

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de Mayo de 2.025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con los Sres. Jueces Dra. Elda Emilce Álvarez y Dr. Mauro Alejandro Marinucci, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"BARDEGGIA SANTIAGO LUIS Y OTROS C/ V.M. S.R.L. S/ ORDINARIO (L)" (Expte. N° CI-09106-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto el expediente de marras, en condiciones de dictar sentencia, en el que se presentan mediante letrada Apoderada los Sres. Santiago Luis, Gonzalo Luis y Juan Ignacio y la Sra. María Victoria, todos de apellido Bardeggia, en su carácter de derechohabientes de su padre Rubén Bardeggia, promoviendo formal demanda contra la firma V.M. DESARROLLOS URBANOS S.R.L., por la suma de \$1.876.395,92.-, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de indemnización por despido, omisión de preaviso, integración de mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y diferencias salariales correspondientes al Sr. Rubén Bardeggia, así como las multas del art. 80 LCT y arts. 1 y 2 de la ley 25.323, intereses, costos y costas del proceso.-

Como antecedentes fácticos alegan que el Sr. Rubén Bardeggia comenzó a trabajar para la demandada en el año 2.010, prestando tareas como arquitecto de forma ininterrumpida hasta el día 15/08/2018, fecha en la que es despedido verbalmente por el socio gerente de la demandada, Sr. Mariano Santos. Señalan que sus funciones encuadraban en las de Jefe de Obra –CCT UECARA-, desempeñándose mayormente en el “Fideicomiso Complejo Esmeralda” y Proyecto Mido III de esta ciudad. Que en un primer momento la relación laboral no tuvo registración alguna y con posterioridad se la encubrió bajo un contrato de locación de servicios, exigiéndole que presentara facturas mensuales para percibir sus haberes por montos inferiores a los verdaderamente percibidos, abonándose la diferencia “en negro”. Sin embargo, alegan que siempre existió una auténtica relación de trabajo, que pese a los reclamos del trabajador, nunca fue registrada. Ello, en virtud de que prestaba servicios constantes a favor de la

demandada, siguiendo las directivas del Sr. Mariano Santos, cumpliendo un horario laboral de 8 a 17 hs. aproximadamente, percibiendo una remuneración bruta de \$25.000.-, que conforme el encuadre de Jefe de Obra debió ser de \$36.747.-, notas de la que entienden surge la dependencia típica de la relación. Continúan describiendo las tareas efectuadas por el causante, cuyo detalle surge del cuaderno que acompañan como prueba. Señalan que además de la dependencia jurídica, se encontraba configurada la dependencia económica y ajenidad, en tanto el trabajador no participó de los riesgos de la empresa, a cuyo beneficio puso a disposición su fuerza de trabajo, percibiendo una remuneración que apenas cubría sus necesidades. Sostienen que los servicios prestados lo fueron en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 de la LCT. Que la tensión generada por los reclamos del trabajador tendientes a que se blanqueara la relación laboral y se adecuara su salario a lo que correspondía por las tareas a su cargo, concluyó con el despido verbal y directo días antes de su fallecimiento, el día 23/08/2018. Refieren que posteriormente, los derechohabientes dieron forma al reclamo, remitiendo un primer telegrama intimando a la accionada por el pago de las indemnizaciones por despido, diferencias salariales y multa art. 1 ley 25323, y ante la negativa enviaron un nuevo telegrama rechazando la misiva de la demandada, ratificando los términos del anterior e intimando a la misma por entrega de certificados del art. 80 LCT, los que transcribe. Cerrado dicho intercambio, manifiestan que iniciaron el procedimiento de conciliación obligatoria, el que culminó sin éxito por lo que debieron iniciar la presente acción judicial. Respecto al distracto, expresan que teniendo en cuenta la clandestinidad de la relación invocada el Sr. Santos le comunicó verbalmente al trabajador que prescindía de sus servicios, así como que le abonaría por los servicios prestados 3 meses de sueldo más, como ayuda económica hasta que encontrara otro trabajo. No obstante, atento el fallecimiento del trabajador, el mismo no pudo continuar con su reclamo. Que tanto la circunstancia de la clandestinidad como la ausencia del trabajador, colocan a la parte actora en una difícilísima posición probatoria respecto a los hechos relatados, por lo que invocan el principio de primacía de la realidad, el principio interpretativo establecido en el art. 14 de la LCT, así como el principio pro operario.-

Practican liquidación, reclaman la confección y entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, ofrecen prueba, hace reserva del Caso Federal y peticionan en consecuencia.-

En fecha 09/10/2019 se los tiene por presentados en el carácter invocado y se ordena el cumplimiento de una serie de previos que recién son cumplimentados cabalmente en fecha 01/02/2021.-

El día 05/02/2021 se tiene por iniciada acción contra VM DESARROLLOS URBANOS SRL, y se ordena correr traslado de la demanda. Resultando infructuosas las notificaciones intentadas, y en virtud de lo informado por la Inspección Regional de Personas Jurídicas en fecha 01/06/2021, el día 25/06/2021 se ordena se enderece la acción contra V.M S.R.L, disponiéndose un nuevo traslado de demanda a dicha empresa y, en consecuencia, se recaratulan las presentes actuaciones.-

En fecha 23/08/2021 se presenta el letrado Apoderado de V.M. S.R.L. a contestar demanda, solicitando se rechace la misma, con costas. En primer lugar, niega todos los hechos invocados por los actores en su escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, en particular, y de relevancia para la dilucidación de la presente, niega adeudar las sumas reclamadas por los conceptos demandados; niega la existencia de la relación laboral con el Sr. Rubén Bardeggia, niega que el mismo fuera jefe de obra en VM SRL, que se desempeñara mayormente en el "Fideicomiso Complejo Esmeralda", y que desarrollara tareas en el proyecto MIDO 111, niega que haya comenzado a trabajar para VM SRL en el año 2010 y que el día 15/08/2018 fuera despedido verbalmente por Mariano Santos, socio gerente de la empresa, niega el horario laboral denunciado por la actora, que se le abonaran sumas en negro, que se obligara a la presentación de facturas mensuales para percibir haberes, niega que el Sr. Rubén Bardeggia tuviera a cargo el seguimiento de las obras y trámites administrativos ante la Municipalidad y otras dependencias públicas y privadas y demás tareas que se mencionan en la demanda, que se encuentren configuradas las notas de dependencia jurídica, técnica y económica; impugna y rechaza la liquidación practicada, la procedencia de las multas reclamadas y niega la documental adjuntada. Alega que la realidad de los hechos dista de ser como la relatan los actores. Que si bien es cierto que VM S.R.L. es una empresa dedicada al desarrollo y construcción inmobiliaria y que el Sr. Bardeggia se vinculó con la misma, el vínculo encuadraba en una relación profesional, como contrato de locación de servicios, en los términos del art. 1623 del C.C. –hoy arts. 1251 y ss. del C.C.yC.-, no en una relación laboral. Aduce que el vínculo siempre se desarrolló en términos normales, durante casi 8 años, en un ámbito de armonía, sin reclamo alguno, hasta que las tareas profesionales se agotaron por el

mero hecho de la finalización de las obras en el Complejo Jardines de Esmeralda. Manifiesta que el actor contaba con poder para determinar su contraprestación y sus horarios de trabajo, siendo monotributista. Que las facturas que emitía no eran correlativas. Sostiene que el Sr. Bardeggia durante más de ocho años de relación, no efectuó reclamo laboral alguno, ni invocó ni probó haber gozado de vacaciones o licencias pagas. Cita doctrina para fundar la inexistencia de la dependencia requerida para la configuración de la relación laboral en autos. Asimismo, alega que en autos debe considerarse la buena fe como deber jurídico de todo comportamiento que genera expectativas en otras personas, ya que sostiene que la prestación que desarrolló el Sr. Bardeggia tuvo el mismo carácter durante todo el tiempo que duró la relación, emitió facturas y nunca hizo reclamo alguno al respecto. Ni siquiera manifestó su discrepancia al momento de la finalización del contrato de locación de sus servicios, conducta que hubiera contrariado sus propios actos y la regla de la buena fe, es por ello que le llama la atención la interposición de la demanda. Por otro lado, señala que frente a la negativa expresa de la existencia de la relación laboral, la presunción del art. 23 no tiene por sí sola el efecto de liberar al trabajador de la prueba del vínculo dependiente porque, si bien el hecho de la prestación hace presumir la existencia de un contrato laboral, esa presunción sólo funciona a falta de prueba en contrario, o cuando las circunstancias, relaciones o causas que la motiven no demuestren lo contrario. A todo evento y en forma subsidiaria opone excepción de prescripción de las diferencias salariales reclamadas que excedan los dos años, computándose dicho plazo, por ser obligaciones de tracto sucesivo, desde que se produjo la exigibilidad de la prestación correspondiente a cada período mensual, esto es transcurridos cuatro días en función del plazo con el que cuenta el empleador para pagarlos de acuerdo con el art. 128 de la LCT, conforme jurisprudencia que cita.-

Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

Oportunamente, se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido, y cumplimentado el traslado de los arts. 32 y 33 de la ley 1504 –hoy art. 38 de la ley 5631-, se celebra -sin éxito, por inasistencia de la parte demandada- la audiencia de conciliación, conforme surge del acta de fecha 29/10/2021.-

Seguidamente, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, obrando agregadas respuestas de oficios de AFIP (en fechas 19/11/2021 y 15/12/2021), del Correo Argentino S.A. (29/11/2021), de la

Municipalidad de Cipolletti (10/12/2021) y del Colegio de Arquitectos de Río Negro (23/12/2021).-

En fecha 08/03/2022, el perito contador designado, Cdor. César Daniel Tejada presenta su informe pericial, el cual es consentido sin objeciones por ambas partes.-

El día 16/09/2022, no habiendo cumplido la demandada con la intimación que se le efectuara en fecha 26/08/22, se tienen por reconocidos los correos electrónicos acompañados por la actora con el escrito de inicio de demanda y en consecuencia, se deja sin efecto la Pericia informática oportunamente ofrecida por la actora.-

A continuación, se designa Audiencia de Vista de Causa, la que se celebra el 25/07/2023, con la presencia de los coactores y su letrada apoderada y el Dr. Bruzzechesse, en carácter de gestor procesal de la demandada. Abierto el acto, la parte demandada desiste de la prueba confesional oportunamente ofrecida y manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de su Representante Legal por razones de salud, lo que manifiesta justificará posteriormente, insistiendo la parte actora con dicha prueba y haciendo reserva de peticionar lo que por derecho corresponda una vez que le fuese corrido traslado de la justificación invocada. A continuación, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a los Sres. CLAUDIO JUAN JOSE MANDALARI, JORGE ALBERTO OLLUA, OSVALDO SEGUNDO PÉREZ, LEONOR RODRÍGUEZ y RODY GAJARDO; quienes son interrogados libremente por el Tribunal. La parte demandada insiste con la prueba testimonial del Sr. JUAN SOLARI y desiste de la prueba testimonial de VALERIA MONTELPARE, EMMANUEL SÁNCHEZ MERLO y CELESTE LAMAS. El día 05/09/2023, se hace efectivo el apercibimiento del entonces vigente art. 417 del C.P.C.y C. y se tiene por confeso al Sr. Mariano Santos en su carácter de representante legal de la demandada, de conformidad con el pliego de posiciones oportunamente presentado por la actora en fecha 25/07/2023, decretándose el embargo preventivo sobre los bienes de la demandada en virtud de lo que disponía el art. 212 inc. 2 del C.P.C. y C. –hoy art. 194 inc. 2 del C.P.C. y C.- en fecha 26/09/2023. El día 18/12/2023 se celebra audiencia de Vista de Causa continuatoria con la presencia de la letrada apoderada de los actores y el Dr. Sandoval en carácter de gestor de la demandada. Abierto el acto las partes desisten de toda posible prueba pendiente de producción y atento existir posibles tratativas conciliatorias solicitan la suspensión del procedimiento para que presenten un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio o en su defecto se autorizan recíprocamente en caso

de resultar frustrada la conciliación a peticionar cualquiera de las partes que continúen los autos según su estado. No habiendo llegado a acuerdo transaccional alguno y habiendo trabado embargo sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada, conforme informe acompañado en fecha 19/03/2025, a pedido de la parte actora, en fecha 25/03/25 se ponen los autos para alegar por escrito por el término de 6 días comunes, lo que así realiza la parte actora en fecha 03/04/2025.-

Habiendo vencido el plazo para alegar, en fecha 24/04/2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia, conforme al orden de sorteo efectuado por Secretaría, recayendo el primer voto en cabeza del suscripto.-

II.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, valorando en conciencia la documentación agregada al expediente, en particular los envíos postales y demás prueba instrumental acompañados por la parte actora, la prueba informativa, confesional ficta, testimonial y el dictamen pericial contable presentado en autos y consentido por ambas partes, de acuerdo a lo estipulado por el art. 55 inc. 1 de la Ley N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

II.- 01.- Los testigos que brindaron declaración en la Audiencia de Vista de Causa realizada, declararon:

- Sr. CLAUDIO MANDALARI: El testigo trabajó para V.M. SRL como arquitecto, proveyéndole de planos y proyectos. La demandada era su cliente. Rubén Bardeggia era jefe de obra de la Esmeralda, en 2010 o 2011, siempre lo vio en esa obra, no ejercía libremente la profesión. Mientras él estuvo como director de la obra –por unos 3 años-, Bardeggia cumplía tareas de 8 a 18 hs. Bardeggia tenía un rango inferior. El ejercicio de la dirección técnica tiene que ver con resolver cuestiones técnicas inherentes al profesional que diseñó la obra. El jefe de obra es el que organiza el plan de trabajo de la obra, da directivas a los capataces, establece que tareas se va a realizar y proyecta la obra en el tiempo obra. Evalúa los materiales necesarios y se los pide a la empresa. No sabe cómo cobraba el Sr. Bardeggia ni por qué dejó de trabajar.-

- Sr. JORGE ALBERTO OLLUA: Trabajó para la demandada con Bardeggia en el Edificio La Esmeralda 3 años y 2 meses, desde el 2015, por 2 años fue oficial albañil y después quedó como encargado del edificio, trabajando en la oficina, donde tenía contacto con Bardeggia, que era arquitecto y estaba en la oficina, iba a las otras obras,

manejaba papeles, mandaba el trabajo en la obra y tenía capataces que manejaban a la gente. Ambos cumplían horario de 8 a 18 hs., a veces se quedaban hasta más tarde. Cuando ingresó a trabajar en el 2015, la obra ya estaba en construcción, y Bardeggia ya estaba y cuando se fue en 2018, Bardeggia seguía trabajando. El cobraba con recibo, Bardeggia no sabe. Bardeggia le entregaba los recibos que traían de Neuquén. A veces recibían inspecciones de la UOCRA, del Sr. Juan Carrillo, pero no recuerda el nombre de la persona que lo atendía. A veces Bardeggia salía un rato, a otras obras, a veces a Neuquén y en Cipolletti VM tenía 2 obras, la de Esmeralda y otra.-

- Sr. OSVALDO SEGUNDO PEREZ: Trabajó con Rubén Bardeggia para VM en la obra de la calle Miguel Muñoz, de 2011 a febrero/marzo del 2018, en que lo despidieron por falta de trabajo como pañolero. Bardeggia ya estaba de antes y continuó cuando él se fue. El testigo era pañolero y también quinchero, Bardeggia era el arquitecto de la obra, manejaba toda la obra, ejecutaba los planos, recibía órdenes de los dueños –un Sr. Mariano- y se las transmitía al capataz, tenía gente a cargo. Bardeggia cumplía horario de 8 a 12 y de 1:30/14 a 17:30/18 hs. No le consta que haya trabajado en otra obra, ni para otra empresa. Que Bardeggia cobraba con los empleados en Siglo XXI, en la calle 9 de Julio, donde había una lista de empleados. El testigo cobraba lo que decía el recibo que luego les daban en la obra, nada en negro.-

- Sra. LEONOR RODRÍGUEZ: Era la pareja de Rubén Bardeggia desde el año 2009 hasta el día que falleció, no convivían. Conocía la firma VM de referencia, porque Bardeggia trabajaba en la empresa. Declaró que iba todos los días a trabajar, de lunes a viernes, en el horario de trabajo. Dejó de trabajar porque le avisaron que había terminado su trabajo en la obra y trabajó hasta el 31/08/2018, el día 10/09 ya tuvo el ACV. El Sr. Bardeggia no le comentó que hubiera hecho ningún reclamo, estaba buscando otro trabajo. No sabe si Bardeggia tenía otro ingreso, era reservado. Trabajaba de 8 a 12 y de 14 a 18, de lunes a viernes. Solían ir a tomar un café antes de su ingreso, y a la tarde, cuando salía, pasaba por su casa. Recuerda que en una época, Bardeggia le comentó que iba a unos dúplex que VM estaba por construir en Neuquén, por la calle Obrero Argentino, pero ella nunca fue.-

- Sr. RODY GAJARDO: Trabajó con Bardeggia, el testigo era el capataz de la obra, ingresó a mediados de 2.011 y trabajó hasta el 2016, no se acuerda el mes, renunció por problemas de salud. Cuando ingresó, Bardeggia ya estaba, se lo presentaron como el jefe de obra, recibía órdenes de él. Bardeggia continuó trabajando luego de su renuncia.

El jefe de obra es un profesional, o arquitecto, o ingeniero, que se encarga de toda la parte técnica de la obra. Capataz de obra, es el que está a cargo del movimiento de gente. Bardeggia estaba a cargo de la obra, recibía las órdenes de la oficina de Neuquén, y se las comunicaba a Gajardo. El jefe directo era Mariano, no se acuerda el apellido. Ambos cumplían el mismo horario todos los días, por lo general, de 8 a 12, y de 14 a 18, más o menos. A veces Bardeggia le decía que iba a salir, pero en el tiempo que él estuvo no trabajó en otra obra, sí sabía que iba a un edificio que hizo VM en Pichi Nahuel, cerquita de la ruta 151, pero él nunca salió de la obra. El testigo facturaba, era monotributista. No sabe cómo cobraba Bardeggia. Recibían visitas de UOCRA y generalmente los atendía él o si era un problema más grande, lo atendían de la oficina, o el arquitecto. No cobraba vacaciones. Se adaptaban para parar de trabajar a lo que indicara la empresa. Al testigo le pagaban continuado, no le hacían descuento por un día que no iba a trabajar, le pagaban las facturas que presentaba. No cobraba sobresueldo a mitad o fin de año, no era lo que había arreglado. Él pagaba los aportes del monotributo. Compartía una oficina grande en la obra de La Esmeralda con Bardeggia. Él tenía su escritorio y el testigo un rinconcito donde trabajaba, ahí se hacían las reuniones. Bardeggia nunca le habló de que tuviera otro trabajo, siempre estaba en la obra, con él.-

II.- 02.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio epistolar:

II.- 02.- a.- El día 29 de Octubre de 2.018 los hijos del Sr. Bardeggia, alegando una relación laboral de su padre no registrada extinguida por despido verbal en fecha 15/08/2018, intiman al pago de indemnización por despido (art. 245 LCT), omisión de preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional de los años 2016, 2017 y 2018, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas, sobre preaviso y sobre integración, diferencias salariales no prescriptas y multa del art. 1 de la ley 25323, haciendo reserva de la multa del art. 2 de la ley 25.323 (Telegramas de fs. 3/7 y vta.)-

II.- 02.- b.- El día 27 de Noviembre de 2.018 responde el Sr. Mariano Santos, en carácter de gerente de la accionada rechazando el planteo de los actores, negando la relación laboral encubierta alegada así como el despido verbal invocado y en consecuencia negado adeudar las sumas por las cuales se lo intima al pago. Asimismo, intima por el cese de comentarios injuriosos y difamatorios contra su persona y la empresa demandada, haciendo reserva de iniciar acciones judiciales (CD N°912891408

de fs. 11).-

II.- 02.- c.- El día 13 de Diciembre de 2.018, los hijos del Sr. Bardeggia, responden dicha misiva, rechazando la misma y ratificando la anterior, rechazando haber injuriado, denigrado o difamado e intimando por entrega de documentación laboral del art. 80 LCT en el plazo de 2 días hábiles (Telegramas de fs. 8 a 10).-

Las copias de las comunicaciones postales se encuentran agregadas a la causa, cuya autenticidad, fecha de envío y recepción ha sido corroborada mediante informe de Correo Argentino agregado en fecha 29/11/2021, el que se encuentra consentido por ambas partes.-

II.-03.- Que el Sr. Rubén Bardeggia se desempeñó como Jefe de Obra para V.M. S.R.L. en el edificio Fideicomiso Complejo Esmeralda, sito en la calle Miguel Muñoz de Cipolletti, desde Enero de 2010 hasta antes de su deceso en el año 2018 (conforme términos de la demanda, testimoniales, pericia contable consentida por las partes, confesional ficta).-

II.- 04.- Que entre el Sr. Bardeggia y la empresa V.M. S.R.L. regía un contrato de locación de servicios, mediante el que se exigía la presentación de facturas mensuales al Sr. Bardeggia para el cobro de sus honorarios profesionales, de \$15.000 desde Enero de 2015, de \$16.000 a partir de Mayo de 2015 y de \$25.000 a partir de Mayo 2018 (cfr. Contenido del Intercambio de mails fs. 12 vta. y 13, reconocidos conforme lo dispuesto en fecha 16/09/2022, contestación de demanda, confesional ficta, recibos provisorios obrantes a fs. 20 y 21 y vta.).-

II.-05.- Que consta emisión de Facturas tipo “C” mensualmente por el Sr. Rubén Bardeggia a la firma accionada, con la leyenda "Honorarios profesionales–Obra Esmeralda", desde agosto de 2011 a septiembre de 2015, todas por la suma de \$3.000 y una por \$9.000, del 06/05/2018 (conforme facturas correlativas 0001-0050 reservadas en Secretaría el día 09/10/2019, informe pericial contable de fecha 09/03/2022, e informe de AFIP).-

II.-06.- Que el Sr. Bardeggia cumplía funciones de Lunes a Viernes, de 8 a 12 hs. y de 14 a 18 hs. (cfr. Testimoniales, confesional ficta).-

II.-07.- Que el Sr. Rubén Bardeggia, recibía órdenes en forma directa del Sr. Mariano Santos, en su carácter de gerente de V.M. S.R.L. (Cfr. Testimoniales, confesional ficta).-

II.-08.- Que la extinción del vínculo existente entre el Sr. Bardeggia y V.M. S.R.L. se produjo antes de su muerte (Cfr. Testimoniales, demanda y contestación de demanda).-

II.-09.- Que el Sr. Rubén Bardeggia fallece el día 23/09/2018, sin haber realizado reclamo formal y por escrito alguno durante la duración de la relación con la accionada, ni luego de la finalización de la misma, respecto a la naturaleza del vínculo que lo unía con la demandada, su extinción, ni con relación a la existencia de algún crédito que se le adeudara con motivo del mismo (cfr. Partida de defunción obrante a fs. 22, demanda y contestación de demanda, y testimoniales).-

II.-10.- Que los actores han sido declarados únicos herederos del Sr. Rubén Bardeggia mediante Declaratoria de herederos de fecha 27/11/2020 –sentencia acompañada por la parte actora en fecha 03/12/2020-.-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.- 01.- Preliminarmente, y atento que los actores fundan su reclamo en la existencia de un contrato de trabajo encubierto bajo el ropaje de un contrato de locación de servicios, celebrado entre el Sr. Rubén Bardeggia y V.M. S.R.L. -lo cual es controvertido en autos por la demandada-, es preciso establecer si dichos actores, hijos del Sr. Rubén Bardeggia –Santiago Luis, María Victoria, Gonzalo Luis y Juan Ignacio, todos de apellido Bardeggia-, en su carácter de únicos herederos reconocidos mediante Sentencia Declaratoria de fecha 27/11/2020, poseen legitimación activa para accionar al respecto.-

Es preciso mencionar que en autos, conforme surge de la liquidación practicada en el Punto V de la demanda, se reclama la indemnización del art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de agosto de 2018, integración mes de despido y SAC sobre el mismo, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC sobre las mismas, SAC 2º semestre del año 2016 y año 2017, diferencias salariales y multas del art. 80 LCT y arts. 1 y 2 de la ley 25.323, rubros fundados en una relación laboral encubierta y en virtud de un despido verbal que los accionantes alegan que ocurrió el día 15/08/2018 y no han logrado acreditar con la prueba rendida en autos.-

En ese contexto, cabe precisar que la legitimación para obrar ha sido definida como “la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso” (FALCON, Enrique M., Tratado de derecho Procesal Civil y Comercial,

Rubinzal-Culzoni Editores, 2ª. Reimp. 2013, T. II, ps. 268/269), y también como la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión (Cfr. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, T. IV-B, p. 218).-

La doctrina es coincidente en que la legitimación para obrar es una condición que el juez debe examinar previamente a entrar en el análisis de la sustancia del reclamo, con independencia de la actitud asumida por las partes (Cfr. FALCON, ob.cit., p. 276). Ello forma parte del ejercicio officioso de las facultades-deberes que el ordenamiento procesal (arts. 32 a 34 del CPCyC conf. Ley 5777, ex arts. 34 a 36 del mismo plexo legal) confiere a los magistrados de todas las instancias (Cfr. STJRN, 05/07/2022: “BALBUENA POVEDANO ADRIAN EDGARDO Y BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE C/ FLORES DANIEL EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (S / CASACION) -Expte. N° RO-71751-C-0000 -).-

Así también lo ha avalado la jurisprudencia, al expresar que: “La circunstancia de que la parte demandada no hubiera opuesto en la oportunidad debida, la defensa de la falta de legitimación activa, no impide que el juez, al dictar sentencia definitiva, pueda analizar si se encuentra acreditado en el expediente que el actor carece de derecho a reclamar el crédito por no ser titular. La calidad o legitimación para obrar, es resorte y función investigadora de oficio del juez en la oportunidad referida, pues la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado, es requisito esencial del fallo (conf. CNCiv. Sala F, causa N°38921, del 24/5/89) - CNC, 02/05/2003: “ASOCIACION MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ GALVAN, Norma Beatriz y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”-.-

En el mismo sentido se ha dicho que: “Aunque la falta de legitimación sustancial no haya sido articulada expresamente en el responde, el juez puede declararla de oficio cuando del estudio de la causa y del análisis de las pruebas ofrecidas resulta claramente la falta de legitimación sustancial en alguna de las partes. Como dice Carlo Carli, el juez puede declarar de oficio la falta de legitimación para obrar porque se trata de examinar una condición o presupuesto sustancial para que la pretensión pueda tener éxito, o como dice Palacio, uno de los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión procesal. Y ello no puede ser obviado bajo el argumento de la preclusión procesal, ni importa violación del principio de congruencia. Sólo después de reconocer

la legitimación para obrar de las partes, debe el juez entrar en el juzgamiento de la fundabilidad de la pretensión´ (Roberto G Loutayf, trabajo publicado en el libro ´Excepciones procesales, sustanciales y otras Defensas. Doctrina y jurisprudencia´, Directora Angelina Ferreyra de de la Rúa, Córdoba, Advocatus. Universidad Empresarial Siglo veintiuno, 2009, págs. 351 y ss)”. (CACCFyMGral.Roca, 26/07/2021, “ASOCIACION ITALIANA DEPORTIVA y CULTURAL DE ALLEN C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”- Expte. N° C-2RO54-CC2018-).-

Ahora bien, a fin de analizar en el caso bajo exámine la legitimación activa de los coactores, es menester recordar que la muerte de una persona es el hecho jurídico que causa, en el mismo instante en que se produce, la apertura legal de la sucesión de la persona fallecida y la transmisión de la herencia a los llamados a sucederle por la ley o el testamento (art. 2277 C.P.C. y C.).-

Conforme se ha expresado, “la transmisión de los derechos y obligaciones, desencadenada por la muerte del titular del patrimonio por disposición de la ley, se produce de pleno derecho, en el mismo instante de su muerte; desde ese momento el heredero adquiere la propiedad de la herencia, aun cuando fuese incapaz o ignorase que la sucesión se le ha deferido (arts. 2280 y 2337)” (Cfr. HERRERA, Marisa-CARAMELO, Gustavo-PICASSO, Sebastián Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, Tomo VI, p. 4).-

Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.-

Como consecuencia, en principio, adquieren los bienes del causante, asumen sus deudas y adquieren la posesión de las cosas, pudiendo ejercer todas las acciones que le correspondían al causante, todo en tanto resulten transmisibles, ya que hay posiciones jurídicas patrimoniales que no se transmiten al heredero, mientras que otras se originan por ser heredero y otras no son transmitidas por el difunto (Cfr., op.cit., p.5 y 6).-

En el casus, ha quedado probado que el Sr. Rubén Bardeggia, se encontraba vinculado a V.M. S.R.L. por un contrato de locación de servicios, vínculo cuya naturaleza y condiciones aceptó por más de 8 años y hasta el momento de su deceso en fecha

23/09/2018, sin efectuar reclamo ni cuestionamiento alguno, ni durante la extensión de dicha vinculación ni a su finalización, a excepción de la actualización de los valores que cobraba a título de honorarios profesionales –conforme surge de los e-mails acompañados por la actora-, ni alegar la existencia de contrato laboral encubierto alguno con V.M. SRL, o relación de trabajo no registrado por la misma, como ahora pretenden sus herederos.-

Por el contrario, surge probado en autos que el intercambio epistolar fue efectuado por los hijos del Sr. Bardeggia, un mes después de su deceso.-

Por ende, al momento de la muerte ningún crédito de naturaleza laboral existía en cabeza del Sr. Rubén Bardeggia que pudieran haber recibido sus herederos *iure successionis*, tales como los que se reclaman en autos.-

En ese sentido se ha dicho: “Los restantes créditos, indemnización por despido, preaviso, son transmisibles *iure successionis*, pero para que ello sea factible, **esos créditos debieron existir**. (...) si un trabajador fuera despedido sin causa, y fallece antes de percibir su crédito, los herederos, podrían reclamarlo –iure successionis-, ello es así porque el despido ad nutum, sin causa, genera de manera inmediata el derecho a percibir una indemnización, ésta no es ni más ni menos el que le otorga el art. 14 de la CN a la “protección contra el despido arbitrario”, nació en cabeza del causante. El mismo razonamiento sería, cuando el trabajador en vida hubiera reclamado, diferencias salariales, diferente categoría, encuadramiento convencional, etc., **esto es que la intimación efectiva la hubiera realizado**, ello habilitaría a sus herederos a continuar con el reclamo, en tanto y en cuanto generó el derecho, luego sería cuestión de acreditar lo alegado. El Sr. Ferreyra no cuestionó, durante la vigencia del Contrato de Leasing, el cual tenía un plazo de 60 meses (Cláusula Segunda), es decir que a la fecha del lamentable infortunio, se encontraba prácticamente cumplido, el carácter comercial del vínculo que los unió, no formuló ningún reclamo de clandestinidad del vínculo laboral, de ser una relación encubierta, de considerar que su vínculo era de relación de dependencia “chofer de cargas” como pretenden sus herederas. Es menester recordar que el acervo hereditario se integra con los bienes, derechos y acciones que detenta el causante al tiempo de su fallecimiento. El Sr. Ferreyra al tiempo de su deceso no tenía los derechos que aquí pretenden sus herederas, reitero no hubo un solo cuestionamiento del carácter de la relación comercial que los unía” (Cfr. 2da. C.T., 1ª. Circ. Mendoza, “PERALTA VIOLETA ADRIANA Y OTROS C/ PREVENCION ART SA P/

INDEMNIZACION POR MUERTE” –Expte. N° CUIJ: 13-04323071-3-).-

Tampoco estamos en presencia de derechos que les pertenezcan a los coactores iure proprio y si correspondiesen, en tanto en el casus los herederos no reclaman la indemnización del art. 248 de la L.C.T. ya que no invocaron la extinción de una relación laboral por muerte del trabajador, siendo que ellos mismos alegan que la relación se habría extinguido con anterioridad a la muerte del Sr. Bardeggia, conforme surge de las probanzas de autos.-

Distinto hubiera sido si el Sr. Rubén Bardeggia, en vida, hubiera controvertido la naturaleza de la vinculación con la demandada, invocando el carácter fraudulento del contrato habido entre las partes, o la clandestinidad de la relación, o si hubiera intimado por registración laboral y/o se hubiera considerado despedido, reclamando el pago de los rubros indemnizatorios correspondiente y las diferencias salariales objeto de los presentes. En tales supuestos, dicho reclamo previo –o el inicio del proceso judicial a tal fin- los hubiera habilitado a los herederos a los fines de continuar el mismo, en tanto derecho generado, sujeto a que se acreditaran las circunstancias que hacen a su procedencia.-

Consecuentemente, es preciso concluir que los Sres. Santiago Luis, Gonzalo Luis y Juan Ignacio y Sra. María Victoria, todos de apellido Bardeggia, carecen de legitimación para realizar el reclamo incoado mediante el presente proceso, dada la inexistencia del derecho pretendido en cabeza del Sr. Rubén Bardeggia al momento de su deceso.-

Lo dispuesto supra me exime de ingresar al tratamiento de la naturaleza de la vinculación existente entre el Sr. Rubén Bardeggia y la demandada, el régimen jurídico aplicable y la procedencia de los rubros reclamados, conforme fuera demandado en autos.-

En definitiva y por los fundamentos dados, la demanda deberá ser desestimada en todas sus partes.-

Sin perjuicio de lo cual propongo al Acuerdo que las costas del juicio sean impuestas por su orden, en razón de las particularidades que presenta esta casuística, en la consideración de la convicción que han tenido los derechohabientes respecto a la existencia del derecho que entendían les asistía para realizar el reclamo tal como lo plantearan, la postura adoptada por las partes en el intercambio epistolar previo y la

obligación de interponer acción judicial en que se vieron inmersos los causahabientes del trabajador por tal motivo (cfe. arts. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C. y C.).-

IV.- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por los herederos declarados del Sr. Rubén Bardeggia, Sres. Santiago Luis, Gonzalo Luis y Juan Ignacio y Sra. María Victoria, todos de apellido Bardeggia, contra la firma V.M. S.R.L..-

IV.- 02.- Costas por su orden, en virtud de los fundamentos esgrimidos ut-supra en el apartado pertinente a los que me remito (cfe. arts. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C. y C.); propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dra. MARÍA EUGENIA AIZICOVICH y Dres. GUIDO HORACIO POMA BORGHELLI y AGUSTÍN MERLO, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$1.665.000.-) -en conjunto-; los del Letrado en representación de la firma demandada V.M. S.R.L., Dr. ROBERTO FEDERICO RAPPAZZO, por su actuación hasta el día 20/07/2023 en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL (\$1.520.000.-), los del letrado patrocinante de la demandada Dr. MARTÍN BRUZZECHESE por su actuación a partir del día 21/07/2023 en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$640.000.-), los del Dr. MAXIMILIANO SANDOVAL por su actuación en carácter de gestor procesal de la accionada en la audiencia de Vista de Causa de fecha 18/12/2023 en la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000.-), los correspondientes al perito contador interviniente, Sr. CÉSAR DANIEL TEJEDA, por el informe efectuado de manera parcial e incompleta, el que por tal motivo no ha resultado útil a los fines de la resolución de los presentes, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECISEIS (\$240.116.-) -arts. 5 y 18 Ley 5069-, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541); y al perito informático, Sr. GASTÓN SEMPRINI, por la aceptación de cargo y actuaciones posteriores hasta el día 16/09/2022 en que fuera dejada sin efecto su designación por incumplimiento de la demanda en la entrega de información, en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO (\$120.058.-) -arts. 5 y 18 ley 5069.-

Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$11.102.764,13.-, capital reclamado con más intereses desde la promoción de la demanda hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. tasa judicial doctrina legal STJRN).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, el Dr. Mauro Alejandro Marinucci adhiere al voto precedente.-

Correspondiéndole votar en tercer término, la Dra. Elda Emilce Álvarez dijo: Atento a la coincidencia de criterios de los Vocales preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por los herederos declarados del Sr. Rubén Bardeggia, Sres. **SANTIAGO LUIS, GONZALO LUIS, JUAN IGNACIO** y **Sra. MARÍA VICTORIA**, todos de apellido **BARDEGGIA**, contra la firma **V.M. S.R.L.-**

II.- Costas por su orden, en virtud de los fundamentos esgrimidos ut-supra en el apartado pertinente (cfe. arts. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C. y C.).- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la

parte actora, **Dra. MARÍA EUGENIA AIZICOVICH** y **Dres. GUIDO HORACIO POMA BORGHELLI** y **AGUSTÍN MERLO**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$1.665.000.-)** -en conjunto-; los del letrado en representación de la firma demandada V.M. S.R.L., **Dr. ROBERTO FEDERICO RAPPAZZO**, por su actuación hasta el día 20/07/2023, en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL (\$1.520.000.-)**, los del letrado patrocinante de la demandada **Dr. MARTÍN BRUZZECHESE**, por su actuación a partir del día 21/07/2023, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$640.000.-)**, y los del **Dr. MAXIMILIANO SANDOVAL** por su actuación en carácter de gestor procesal de la accionada en la audiencia de Vista de Causa de fecha 18/12/2023, en la suma de **PESOS SESENTA MIL (\$60.000.-)**.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador interviniente, Sr. **CÉSAR DANIEL TEJEDA**, por el informe efectuado de manera parcial e incompleta, el que por tal motivo no ha resultado útil a los fines de la resolución de los presentes, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECISEIS (\$240.116.-)** -arts. 5 y 18 Ley 5069-.- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Regular los honorarios profesionales del Perito Informático, Sr. **GASTÓN SEMPRINI**, por la aceptación de cargo y actuaciones posteriores hasta el día 16/09/2022 en que fuera dejada sin efecto su designación por incumplimiento de la demanda en la entrega de información, en la suma de **PESOS CIENTO VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO (\$120.058.-)** -arts. 5 y 18 ley 5069-.-

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital

reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$11.102.764,13.-, capital reclamado con más intereses desde la promoción de la demanda hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. tasa judicial doctrina legal STJRN).-

Déjase constancia que los honorarios regulados supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a los letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Atento la imposición de costas por su orden, liquídese la Contribución al Colegio de Abogados, la que deberá ser abonada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estese a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-